

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: IGNACIO CUARTAS MONSALVE; ANGÉLICA MARÍA CIFUENTES ARIAS; ANGÉLICA MARÍA CUARTAS QUINTERO en representación de su menores hijas LAURA SOFÍA DOMÍNGUEZ CUARTAS y LUCIANA MONTILLA CUARTAS; MARÍA LUZ MILA QUINTERO.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”; UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; CSS CONSTRUCTORES S.A.

Llamadas en Garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; QBE SEGUROS S.A.; UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 2016-00238

OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte llamada en garantía Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca mediante escrito presentado el día veintidós (22) de febrero del corriente año, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2018, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía realizado por la referida entidad Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVVCC”

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

El memorialista arguye que existe un error de interpretación respecto de la posible inexistencia de la relación contractual con la llamada en garantía, pues no debe perderse de vista que tal solicitud de llamamiento se había incoado bajo un único escenario conocido en ese monto dentro del proceso y es que su representada “*la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca*” fungía como demandada directa y eventualmente responsable de las pretensiones de la demanda.

A pesar de lo anterior, y en el ejercicio del derecho que la asiste a quien afirme dentro de un proceso tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de una sentencia, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, parte en este proceso citó a su representada la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca, invocando la

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

figura procesal contenida en el artículo 225 del CPACA, esto es, el llamamiento en garantía, el cual fue admitido a través del auto Interlocutorio No. 280 de agosto 28 de 2017.

Bajo tal entendido "*la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca*", realiza un pronunciamiento frente al llamado en garantía formulado por la ANI y solicita un nuevo llamamiento en garantía de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza No. 021239219/0, ahora con el objeto de exigir de la misma la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo tanto la sentencia no solo existirá en virtud de vinculación de su representada como llamada en garantía de la ANI, sino que también la posible y eventual condena recaerá sobre la Agencia Nacional de Infraestructura en virtud del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, vínculo contractual que los une.

Aduce que si bien el llamamiento en garantía admitido el 28 de agosto de 2017, como el solicitado tienen la misma fuente, esto es la Póliza No. 021239219/0, también es cierto que el único objeto de incoar la figura procesal del llamamiento en garantía no es vincular a un tercero, sino también que este último tenga la oportunidad de pronunciarse sobre las relaciones contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Ahora bien, en cuanto al caso concreto tenemos dos situaciones jurídicas consiste en que la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, funge dentro del proceso como parte pasiva y, **ii**) como llamada en garantía, quien en su calidad de demandada inicialmente llama en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y luego en su calidad de llamada en garantía, llama en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Así pues, mediante el Auto Interlocutorio N.º 280 de agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 618 al 622 de la cuadernatura, este Despacho definió situación jurídica de llamamiento en garantía que realizará la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en su calidad de demandada (fols.503 al 536), y por el cual se resolvió **admitir tal llamamiento**, atendiendo la fuente contractual que vinculaba a ambas entidades, ello es la "**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL N.º 021239219/0**", la cual tenía vigencia desde el 29 de enero de 2013 hasta el 28 de enero de 2014 y que tenía por objeto "indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros.

De otra parte encontramos que mediante auto interlocutorio No. 058 de febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 791-792 de la cuadernatura, este Despacho definió la situación jurídica del llamado en garantía efectuado por la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, solicitud que se efectuó en su calidad de llamada en garantía, procediéndose con el rechazo del mismo.

Analizado los argumentos expuestos por la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, encuentra el Despacho que estamos frente a relaciones procesales diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, direccionándose tal discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existente entre el llamado y el llamante presupone la existencia de un

vínculo legal o contractual previo, que puede verse obligado a responder en caso de un eventual fallo adverso del llamante, lo que en otras palabras se traduce, **en que el status del llamado en garantía, no impide que en tal calidad llame en garantía a quien ya fue vinculado**, máxime si la norma habilita dicha vinculación, pues desde la calidad de demandado o llamado, se controvertirá la existencia o no de responsabilidad, por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones, serán evaluados para cada una de las partes.

En el caso concreto la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca**, en su calidad de llamada en garantía efectúa llamamiento a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, aduciendo que existe una relación legal o contractual, la cual se acredita a través de una póliza de responsabilidad civil extracontractual general No. 0121239219/0 con vigencia del 29/01/2013 al 28/01/2014. Aunado a lo anterior se observa que dicho llamado cumple con los requisitos establecidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A., esto es, la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento, razón por la cual es procedente admitir el mismo.

De tal manera y atendiendo a que la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **ya actúa en el proceso en calidad de llamada en garantía**, no será necesario notificar personalmente el auto que admite el nuevo llamamiento, esto de acuerdo a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso¹.

Por lo anterior es procedente reponer para revocar el auto interlocutorio No. 058 de febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 058 de febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la entidad **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, en calidad de llamada en garantía a la Sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede al llamado en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

¹ **Artículo 66.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

PROYECTÓ: clcs

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Original Firmado

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 126

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL GONZALEZ ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2017-00094

Objeto de decisión

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, que obra a folios del 113 de la Cuadernatura, por medio del cual **DECLARA** la falta de competencia para conocer de la demanda en primera instancia del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren las nulidades de los Acto Administrativos expedidos por la entidad demandada:

- * Resolución N.º GNR 163928 expedida el 02 de junio de 2015 “Por la cual se negó el reconocimiento y pago de una Pensión de VEJEZ”.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Tuluá (V.) (fol. 72).

De la caducidad de la pretensión

Respecto de los actos administrativos demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
 Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

procedimiento administrativo en razón a que contra el acto demandado se ejerció el recurso obligatorio de apelación, el cual ya fue decidido y notificado al accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por ser el titular de las pretensiones reclamadas ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El Abogado **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ARIAS**, obra en su propio nombre.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la

notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **JOSE MANUEL GONZALEZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 14.871.854 de Buga (V) y Tarjeta Profesional N.º 51.045 del C.S. de la J., para que obre en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

Proyectó: Clcs

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE BUGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL -
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SALUCOOP EN
LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00018

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N°.1960 de marzo 06 de 2017 y la Resolución No. 1974 del 14 de junio de 2017, emitidas por la parte demandada dentro de este proceso y se buscan otras declaraciones y reconocimientos.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A., artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2, se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) SMMLV, la cual para el presente asunto está determinada por el accionante en CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.CTE (\$151.649.504) M.cte, además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el domicilio del demandante, que para el presente caso es en el municipio de Buga (Valle).

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en la etapa procesal pertinente.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que los recursos contra ellos interpuestos ya fueron decididos, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la misma normativa.

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.**- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de aprobación: 14/01/2013</p>

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 31 se encuentra constancia de la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado a la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE BUGA LTDA**, a la abogada **DIANA PAOLA PARRA QUINTERO**, como apoderado de la parte activa (fl.01-02), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 14/01/2013</p>

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE SALUCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO** ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaria remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo N°.612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. ***Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario(a) encargado(a) del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de aprobación: 14/01/2013</p>

Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

OCTAVO: **ORDÉNESE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue a este despacho copia de las constancias o certificados de notificación efectuadas a su poderdante de los actos aquí demandados, de conformidad con el artículo N°.166 del C.P.A.C.A.²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

PROYECTÓ: Cics

² **Artículo 166.- Anexos de la demanda.-** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 131

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAURO PADILLA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
RADICACIÓN: 2018-00020

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 203/OAJ del 19 de enero de 2016 y el oficio Radicado N.º E-00003-2016004413-CASUR ID 188537 de noviembre 21 de 2016 expedidos por la entidad demandada y por los cuales se da respuesta al derecho de petición radicado por el apoderado del demandante, pretendiendo que se le reconociera y reajustara una asignación de retiro en favor del demandante. Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios en la Escuela de Policía Simón Bolívar (ESBOL), ubicada en la ciudad de Buga - Valle (fol.58) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra en razón a que contra el acto demandado no procedía ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **ISAURO PADILLA**, al abogado **PATRICIA ARISTIZABAL RODRIGUEZ**, para que obre en calidad de apoderada judicial de la parte activa (fol.1), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **PATRICIA ARISTIZABAL RODRIGUEZ**, identificado con C.C. N.º 42.069.963 de Pereira y T.P. N.º 142.977 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

Proyectó: clcs

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 132

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENTIL ECHEVERRY BLANDON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00022

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo surgido de la no respuesta a la petición radicada el 07 de junio de 2017 y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 156 del C.P.A.C.A., en relación con los requisitos para determinar la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)

Subrayas y negrilla por fuera del texto.

Verificada la presente demanda, se constata que la entidad demandada es del orden nacional y el asunto a debatir es de carácter laboral, y no existe certeza sobre el último lugar de prestación de servicios del causante GENTIL ECHEVERRY ESPINOSA, por lo que se hace necesario la respectiva certificación del último lugar donde prestó sus servicios.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía considerando las pautas que establece la referida norma, especificando el **valor razonado** de la misma, con el fin de determinar si este Despacho es competente en razón a este criterio, por cuanto en la demanda estima la cuantía en un valor genérico de CUARENTA MILLONES DE PESOS. (\$40'000.000), sin definir de donde concluye tal cuantía.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, allegue prueba siquiera sumaria donde conste el último lugar de prestación de servicios o en su defecto se realice manifestación bajo la gravedad de juramento y realice la estimación razonada de la cuantía.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **GENTIL ECHEVERRY BLANDON** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **ARMANDO VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con C.C. N.º 94.313.258 y Tarjeta Profesional N.º 83.934 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 01 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviño Tigreros

Proyectó: Clcs

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 133

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BAÑOL CASTRO, LINA FERNANDA LOAIZA en representación de su hija menor de edad VALERY SOFIA BAÑOL LOAIZA, JUAN DE LA CRUZ BAÑOL, LUZ NIDIA CASTRO UCHIMA, YELI JOHANA BAÑOL CASTRO, ALEXANDER BAÑOL CASTRO, LUCELLY BAÑOL CASTRO.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN: 2018-00024

En ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A., se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declaren responsables administrativamente a las entidades demandadas de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales o inmateriales causados a los demandantes, por la presunta privación injusta de la libertad del señor JUAN CARLOS BAÑOL CASTRO y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

En el presente asunto se constata, que para poder determinar la oportunidad que tiene la parte demandante de presentar esta demanda ante la jurisdicción, debemos de remitirnos al 164 del C.P.A.C.A.¹ que determina que la demanda por Reparación Directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y concretamente en lo relativo a la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², ha decantado que el termino de caducidad de la acción de reparación directa derivada de la privación injusta de la libertad inicia una vez esta ejecutoriada la providencia que finaliza el proceso penal con ocasión a la cesación del procedimiento, preclusión de la investigación o sentencia absolutoria sea de primera o segunda instancia.

¹ **Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda.-** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

² **Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera C.P. Mauricio Fajardo Gómez.** 19 de julio de 2010. (...) *“En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada”*

Para precisar lo anterior, deberá la parte demandante allegar al proceso copia del auto proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga, con fecha de mayo 08 de 2017³ por medio del cual dicha instancia judicial concedió la libertad al señor JUAN CARLOS BAÑOL CASTRO, con la respectiva constancia de ejecutoria y la copia de la respectiva boleta de libertad que se expidió en cumplimiento de dicha orden judicial.

De conformidad con lo motivado y por lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁴, el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir las falencias señaladas, esto es, allegar el auto de mayo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga, concedió la libertad al señor JUAN CARLOS BAÑOL CASTRO, con la respectiva constancia de ejecutoria y la copia de la boleta de libertad.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, así como en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por JUAN CARLOS BAÑOL CASTRO, LINA FERNANDA LOAIZA en representación de su hija menor de edad VALERY SOFIA BAÑOL LOAIZA, JUAN DE LA CRUZ BAÑOL, LUZ NIDIA CASTRO UCHIMA, YELI JOHANA BAÑOL CASTRO, ALEXANDER BAÑOL CASTRO, LUCELLY BAÑOL CASTRO, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviño Tigreros</p>

Proyectó: Clcs

³ Ver fl. 32 de la cuadernatura

⁴**Artículo 170.- Inadmisión de la demanda.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 134

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA DENISE GUZMAN TIGREROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-00025

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 17 de marzo de 2016, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 17 de diciembre de 2015, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de San Pedro (V).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 17 de diciembre de 2015 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

A folio 29 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la Señora **AIDA DENISE GUZMAN TIGREROS**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1-2 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Oficiese al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: Clcs

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviño Tigreros</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 135

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZANDRA PAOLA VIDALES VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00029

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Radicado N.º 272460/ARPRE GRUPE de octubre 3 de 2016 por la entidad demandada y por el cual niegan a la parte actora el reajuste anual de la pensión de sobrevivencia que devenga por concepto de la inclusión en ella del porcentaje del IPC. Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (V.) (fol.14) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto demandado no procedía ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ZANDRA PAOLA VIDALES VALENCIA**, al abogado **JOSE LUIS TENORIO ROSAS**, para que obre en calidad de apoderado judicial de la parte activa (fols.1), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS**, identificado con C.C. N.º 16.685.059 de Trujillo (V) y T.P. N.º 101.016 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 de esta cuaderatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

Proyectó: Clcs

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO MEDINA PATIÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 2018-00030

Objeto de la Decisión

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se evidencia que el presente asunto no es de competencia de este despacho sino del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por las siguientes razones:

A folio 20 la parte demandante precisa que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS Mcte (\$136.136.938,00 Mcte).

En lo relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se encuentra determinada en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que al tenor literal dispone:

“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Es pertinente tener en cuenta que para el año 2018 el Gobierno Nacional estableció el salario mínimo legal mensual, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00); luego las demandas que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral se instauren ante los Juzgados Administrativos, para que puedan ser de su conocimiento no podrán sobrepasar sus pretensiones la cuantía equivalente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTOS PESOS (\$39.062.100).

En el presente caso, el valor de la suma discutida por concepto de sanción moratoria, es de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS Mcte (\$136.136.938,00) Mcte, según lo señalado por la parte demandante (fl. 20).

Conforme a lo anterior, las pretensiones invocadas por el demandante superan la cuantía de competencia de los Juzgados Administrativos de Guadalajara de Buga; por lo cual se estima que este proceso es de conocimiento del

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de aprobación: 14/01/2013</p>

Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo a lo normado en el numeral 4º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA, se ordena remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 2018-00030, en consideración a que el despacho carece de competencia funcional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de este distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

PROYECTÓ: Clcs

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 137

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VENUS COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V)
RADICACIÓN: 2018-00031

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren las nulidades de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- * RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR Nro. 2016-SF-76606-0045 expedida el 1 de septiembre de 2016, por no haber presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2010.
- * RESOLUCIÓN POR NO DECLARAR Nro. SF-76606-0046 expedida el 1 de septiembre de 2016, por no haber presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2011.
- * RESOLUCIÓN POR NO DECLARAR Nro. SF-76606-0047 expedida el 1 de septiembre de 2016, por no haber presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2012.
- * RESOLUCIÓN POR NO DECLARAR Nro. SF-76606-0048 expedida el 1 de septiembre de 2016, por no haber presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2013.
- * RESOLUCIÓN POR NO DECLARAR Nro. SF-76606-0049 expedida el 1 de septiembre de 2016, por no haber presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2014.
- * RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Nro. SF-76606-0121 expedida el 03 de octubre de 2017, que fue interpuesto contra las Resoluciones Nro. SF-76606-0045, Nro. SF-76606-0046, Nro. SF-76606-0047 y Nro. SF-76606-0048 del 1 de septiembre de 2016.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A., artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el lugar donde se debió presentar la declaración o donde se practicó la liquidación, que para el presente caso corresponde al municipio de Restrepo (V), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

***Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportaron copias de los actos demandados (fols.12 al 167), mediante los cuales la parte demandada determina la obligación tributaria que tiene el demandante en dicho municipio, de declarar el impuesto de Industria y Comercio por los años gravables del 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por tanto, las pretensiones podrían estar afectadas de caducidad.

El artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Se observa que el acto administrativo expedido por la demandada el 03 de octubre de 2017, por medio del cual resuelve el recurso de Reconsideración interpuesto en contra de las Resoluciones Sanción por no declarar, los cuales les fueron notificados por servicio de mensajería a la demandante el día 10 de octubre 2017, de conformidad con constancia visible a folio 171 de la cuadernatura, por lo cual se tendrá que el término de caducidad se comenzará a contar desde el día siguiente, esto es, el día 11 de octubre de 2017.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 08 de febrero de 2018 (fol. 195), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que los recursos contra ellos interpuestos ya fueron decididos, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la misma normativa.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por cuanto se trata de un asunto no susceptible de conciliación como quiera que se trata de un conflicto de carácter tributario.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte actora, a quien mediante Resoluciones de Sanción por no declarar realizadas por la demandada, se le determinaron sanciones y la obligación tributaria de declarar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables del 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 en el Municipio de Restrepo.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **HELGA MARIA JOHANSEN MARTINEZ**, obrando en su calidad de Representante Legal de

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.**- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A. - VENUS COLOMBIANA, al abogado **JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA** (fol. 2-3), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE RESTREPO (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo N°.612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario(a) encargado(a) del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA**, identificado con C.C. N.º 16.917.014 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 146.971 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 2 y 3 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: ORDÉNESE al apoderado de la parte demandante, para que allegue a este despacho copia de las constancias o certificados de notificación efectuadas a su poderdante de los actos aquí demandados, de conformidad con el artículo N.º.166 del C.P.A.C.A.²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigeros</p>

Proyectó: Clcs

² **Artículo 166.- Anexos de la demanda.-** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 138

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCIRA LORENA CUERVO OLAVE en representación
de su menor hijo MARLON STICK GRANJA CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00032

Objeto de decisión

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Radicado N.º 024658/ARPRE GRUPE-1.10 del 050617, el oficio No. 028965/ARPRE GROIN -1.10 del 27/06/17 y el acto ficto o presunto surgido como consecuencia de la no resolución al recurso de apelación expedidos por la entidad demandada, pretendiendo que se le reconociera y reajustara la pensión de sobreviviente en favor de los demandantes. Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios en la estación de Policía de Tuluá, ubicada en la ciudad de Tuluá - Valle (fol.27) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto demandado no procedía ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ELCIRA LORENA CUERVO OLAVE**, al abogado **JOSE BIRNE CALDERON**, para que obre en calidad de apoderado judicial de la parte activa (fol.1), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la

notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **JOSE BIRNE CALDERON**, identificado con C.C. N.º 16.267.810 de Palmira (V) y T.P. N.º 134.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuaternatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>

Proyectó: clcs

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión:2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADDA XIMENA GAVIRIA GÓMEZ, ALBA INÉS CASTAÑO TIGREROS, ALVARO VASQUEZ CASTAÑEDA, AMELVY DARAVIÑA AGUIRRE, AYDEE RAMIREZ DE TASCÓN, BEATRIZ NAVARRO DE MAZUERA, BERTHA CECILIA ALVAREZ MENDEZ, BLANCA RUBY ARANGO MOSQUERA, CARLOS ANDRÉS GODOY PÉREZ, CARLOS EDUARDO MOTTA DURAN, CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO, CARLOS MAURICIO RESTREPO QUINTERO Y CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

DEMANDADO: LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL

RADICACIÓN: 2018-00033

Revisado el presente libelo, encuentra esta Instancia que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se reconozca la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo anterior, por considerar que las normas que ordenan la exclusión de su carácter salarial, violan entre otras, los artículos 2, 10 de la Ley 4° de 1992, decreto 1042 de 1978, entre otras normas que disponen que todos los valores recibidos como contraprestación del servicio constituyen factor salarial y la prohibición de desmejorar salarios y prestaciones sociales.

Así las cosas, la decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la República, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad de la suscrita Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de esta titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"¹, dice:

"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".

"No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"

Por lo anterior, la presente Funcionaria se declara impedida para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: La suscrita Juez se declara impedida para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEBUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

PROYECTO: clcs

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RODRIGO AVALO VALENCIA en nombre propio y en representación de su hija menor STEFANY AVALO COLORADO, ALEJANDRO AVALO PUERTA, NANCY VALENCIA DE AVALO, LUZ ELENA AVALO VALENCIA, EDILBERTO AVALO VALENCIA, DIEGO FERNANDO AVALO VALENCIA, JORGE ARMANDO AVALO VALENCIA, KELLY MARIANA CASTAÑO AVALO, MARIA CAMILA AVALO GARCIA, PAOLA ANDREA AVALO y JULIAN DAVID AVALO
DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 2018-00021

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare a las demandadas solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor RODRIGO AVALO VALENCIA y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por RODRIGO AVALO VALENCIA en nombre propio y en representación de su hija menor STEFANY AVALO COLORADO, ALEJANDRO AVALO PUERTA, NANCY VALENCIA DE AVALO, LUZ ELENA AVALO VALENCIA, EDILBERTO AVALO VALENCIA, DIEGO FERNANDO AVALO VALENCIA, JORGE ARMANDO AVALO VALENCIA, KELLY MARIANA CASTAÑO AVALO, MARÍA CAMILA AVALO GARCÍA, PAOLA ANDREA AVALO y JULIÁN DAVID AVALO en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **ANA YENSY SALGADO BEDOYA**, identificada con C.C. N.º 38.756.340 de Sevilla (V) y Tarjeta Profesional N.º 168.031 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 01-12 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

Proyectó: Clcs

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA HOYOS PÉREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2018-00034

Objeto de la Decisión

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se evidencia que el presente asunto no es de competencia de este despacho sino del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por las siguientes razones:

En lo relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se encuentra determinada en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A, el cual prescribe:

- Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.-**
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)
 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
 (...)

Es pertinente tener en cuenta que para el año 2018 el Gobierno Nacional estableció el salario mínimo legal mensual, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00); luego las demandas que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral se instauren ante los Juzgados Administrativos, para que puedan ser de su conocimiento no podrán sobrepasar sus pretensiones la cuantía equivalente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100).

De igual forma es necesario tener presente que el artículo 157 del C.P.A.C.A. establece la forma de determinar la cuantía en los siguientes términos:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Para el presente caso, correspondiente a un proceso de carácter laboral por cuanto persigue el reconocimiento de una "SUSTITUCIÓN PENSIONAL" en favor de la parte actora, a folio 23 estima la cuantía en la suma de es de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS Mcte (\$139.114.998,00 Mcte), cuantía que calcula conforme a liquidación aportada al proceso para los últimos tres años

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de aprobación: 14/01/2013

reclamados, suma que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de competencia de los Juzgados Administrativos.

Conforme a lo anterior, se estima que este proceso es de conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

Artículo 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordena remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 2018-00034, en consideración a que el despacho carece de competencia funcional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de este distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

PROYECTÓ: Clcs

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 142

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO TABORDA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00038

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo surgido de la no respuesta a la petición radicada el 26 de marzo de 2015 y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 156 del C.P.A.C.A., en relación con los requisitos para determinar la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)

Subrayas y negrilla por fuera del texto.

Verificada la presente demanda, se constata que la entidad demandada es del orden nacional y el asunto a debatir es de carácter laboral, y no existe certeza sobre el último lugar de prestación de servicios del causante **LIBARDO ANTONIO TABORDA**, por lo que se hace necesario la respectiva certificación del último lugar donde prestó sus servicios.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, allegue prueba siquiera sumaria donde conste el último lugar de prestación de servicios o en su defecto se realice manifestación bajo la gravedad de juramento.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **GENTIL ECHEVERRY ESPINOSA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **FERNANDO MOYA CEDIEL**, identificado con C.C. N.º 79.165.708 y Tarjeta Profesional N.º 16.948 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 01-02 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviño Tigreros</p>

Proyectó: Clcs

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 143

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)
RADICACIÓN: 2018-00039

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren las nulidades de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- * RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR Nro. SH-76113-2016-0041 expedida el 3 de enero de 2017, por no haber presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2009.
- * RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR Nro. SH-76113-2016-0042 expedida el 3 de enero de 2017, por no haber presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2010.
- * RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR Nro. SH-76113-2016-0043 expedida el 3 de enero de 2017, por no haber presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2011.
- * RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR Nro. SH-76113-2016-0044 expedida el 3 de enero de 2017, por no haber presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2012.
- * RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR Nro. SH-76113-2016-0045 expedida el 3 de enero de 2017, por no haber presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2013.
- * RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Nro. 76113-SH-0013-2017 expedida el 20 de octubre de 2017, que fue interpuesto contra las Resoluciones Nro. SH-76113-2016-0041, Nro. SH-76113-2016-0042, Nro. SH-76113-2016-0043, Nro. SH-76113-2016-0044 y Nro. SH-76113-2016-0045 del 3 de enero de 2017.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A., artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda

***Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

de cien (100) SMLMV, además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el lugar donde se debió presentar la declaración o donde se practicó la liquidación, que para el presente caso corresponde al municipio de Bugalagrande (V), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportaron copias de los actos demandados (fols.12 al 167), mediante los cuales la parte demandada determina la obligación tributaria que tiene el demandante en dicho municipio, de declarar el impuesto de Industria y Comercio por los años gravables del 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, por tanto, las pretensiones podrían estar afectadas de caducidad.

El artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Se observa que el acto administrativo expedido por la demandada el 20 de octubre de 2017, por medio del cual resuelve el recurso de Reconsideración interpuesto en contra de las Resoluciones Sanción por no declarar, los cuales les fueron notificados por servicio de mensajería a la demandante el día 25 de octubre 2017, de conformidad con constancia visible a folio 74 de la cuadernatura, por lo cual se tendrá que el término de caducidad se comenzará a contar desde el día siguiente, esto es, el día 26 de octubre de 2017.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 16 de febrero de 2018 (fol. 195), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que los recursos contra ellos interpuestos ya fueron decididos, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la misma normativa.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por cuanto se trata de un asunto no susceptible de conciliación como quiera que se trata de un conflicto de carácter tributario.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte actora, a quien mediante Resoluciones de Sanción por no declarar realizadas por la demandada, se le determinaron sanciones y la obligación tributaria de declarar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables del 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013 en el Municipio de Bugalagrande.

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.**- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **JULIO CESAR HOYOS DUQUE** obrando en su calidad de Representante Legal de **LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, al abogado **CARLOS MAURICIO VELEZ MERINO** (fol. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo N°.612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado(a) del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los

documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **CARLOS MAURICIO VÉLEZ MERINO**, identificado con C.C. N.º 71.617.100 de Medellín y Tarjeta Profesional N.º 51.161 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 2 y 3 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: ORDÉNESE al apoderado de la parte demandante, para que allegue a este despacho copia de las constancias o certificados de notificación efectuadas a su poderdante de los actos aquí demandados, de conformidad con el artículo N.º 166 del C.P.A.C.A.²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

Proyectó: Clcs

² **Artículo 166.- Anexos de la demanda.-** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 145

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOLMES HERNÁN SÁNCHEZ BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-00043

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 325 de febrero 05 de 2006 por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “*RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN*”, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guacarí (fl. 4) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **HOLMES HERNÁN SÁNCHEZ BEDOYA** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO** (fols.1-3), para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Oficiese al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

SÉPTIMO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 al 3 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: clcs

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigeros</p>

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 146

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY ZULUAGA OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-00044

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1111 de mayo 14 de 2009 por medio de la cual el Departamento del Valle del Cauca “*RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN*”, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Bugalagrande (fl. 4) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **RUBY ZULUAGA OSPINA** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO** (fols.1-3), para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Oficiese al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

SÉPTIMO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 al 3 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: clcs

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigres</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 147

FECHA: Abril Veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VILMA AGREDO GIL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-00045

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado surgido como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 28 de noviembre de 2016, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Ginebra (V).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 28 de noviembre de 2016 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

A folio 12 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la Señora **MARÍA VILMA AGREDO GIL**, al abogado **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN** como apoderado judicial de la parte activa (fols.2-3), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificada con C.C. N.º 41.1.112.464.357 de Jamundí (V.) y Tarjeta Profesional N.º 198.090 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 2-3 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Ofíciase al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: Clcs

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviño Tigreros</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEGUNDO MIGUEL GÓMEZ GAMBOA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2018-00046

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión del presente asunto, del que hiciera por remisión el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, mediante Auto del dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y por el cual resolvieron que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían por Jurisdicción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

Las pretensiones de la demanda en este asunto, corresponden a:

- Que se declare que la Unidad Ejecutora de Saneamiento, dependencia adscrita a la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, desbordó sus competencias, otorgándome (sic) permisos para cría, engorde, sacrificio y comercialización de pollo.
- Que se declare que mi actuación fue siempre bajo los parámetros de la buena fe.
- Que se declare que el desborde de las competencias de la Unidad Ejecutora de Saneamiento, dependencia adscrita a la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cuca, ocasionó los perjuicios materiales como lucro cesante y daño emergente.

Y que a título de restablecimiento del derecho, se paguen los siguientes perjuicios:

- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, CIENTO NUEVE PESOS (\$341.242.109), que corresponden a quinientos nueve (509) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- DAÑO EMERGENTE, la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, (\$181.790.786), que corresponden a Doscientos Ochenta y dos (282) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, mediante providencia expedida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, con Radicado de Proceso N.º 76001-33-33-018-2016-00261-00, el Despacho procedió a admitir la demanda sobre este asunto, sin hacer ningún reparo sobre la competencia y sobre las pruebas aportadas al proceso.

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Además, se evidencia que con la contestación de la demanda realizada por la demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, visible a folios 142 al 146, estos no realizaron manifestación ni objeción alguna sobre la competencia del Juzgado para conocer del proceso.

Luego, mediante Providencia del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2018), el DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, ordenando con ello, la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga para su designación por reparto.

Para verificar la admisibilidad de esta remisión por falta de competencia territorial, tendremos en cuenta lo decantado por el Consejo de Estado¹:

(...)

“Sin embargo, no basta que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en estadio procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulan los aspectos atinentes a i) las causales de nulidad, ii) saneamiento del proceso, iii) prorrogabilidad de la competencia y iv) las excepciones previas que pueden proponerse.”

En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC, que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.”

(...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

En este orden de ideas, el artículo 16 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece en que situaciones es prorrogable e improrrogable la jurisdicción y la competencia, determinando que por los factores subjetivo y funcional, estas serán improrrogables, y que por factores distintos de estos dos, la falta de competencia no reclamada en tiempo, será prorrogable, y el juez seguirá conociendo del proceso.

Artículo 16.- Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.-

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayas y negrillas por fuera del texto).*

Aquí es necesario precisar los conceptos de factor subjetivo y funcional en la competencia, para lo cual tomaremos las precisiones hechas por el Profesor Hernán Fabio López Blanco:

“En virtud del valor subjetivo, la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación Número: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14). Actor: Luz Marina Ramírez Arias. Demandado: Instituto De Seguros Sociales. Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. Vinculada: Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-.

en la relación procesal. En otras palabras, para efectos de radicar la competencia se toma como factor central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho.”²

“Se tiene así que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia.”³

Concretamente se tiene entonces que, la falta de competencia por factores distintos al de la calidad de las partes y al grado jerárquico del administrador de justicia para conocer del asunto, será prorrogable y el juez deberá seguir conociendo del proceso sino fue reclamada en el tiempo o instancia respectiva.

El Consejo de Estado señala y da claridad sobre cuáles son las instancias o momentos oportunos para determinar la falta de competencia distinta de los factores subjetivo y funcional⁴:

“En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.
- II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio - art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.
- III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.
- IV. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:
 - a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se proroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.
 - b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a veces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente.”

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General. Bogotá D.C.: DUPRE Editores Ltda., 2016, p. 240-241. ISBN: 978-958-98790-8-5.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General. Bogotá D.C.: DUPRE Editores Ltda., 2016, p. 255-256. ISBN: 978-958-98790-8-5.

⁴ Consejo de Estado. Loc. Cit.

Para este caso en concreto, se verifica que en la admisión de la demanda, el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, no presentó ningún reparo sobre la competencia por el factor territorial, que seguidamente, ni la parte demandada, ni el Ministerio Público recurrieron el Auto que admitió la demanda, y por último, que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas por ello. Visto esto, se entiende subsanada dicha irregularidad y que para el Despacho es improcedente luego de estas instancias, declarar su falta de competencia por factores distintos al subjetivo y al funcional.

Atendiendo lo anterior, este Despacho procederá a negar la admisión de la remisión del presente proceso realizada por el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI y se ordenará su devolución para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHÁCESE LA REMISIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, correspondiente al **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, parte demandante: **SEGUNDO MIGUEL GÓMEZ GAMBOA**, parte demandada: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD**, realizada por el **JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, mediante Providencia del dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho, dejando las constancias del caso **JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ahora, plantear el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, en el evento en que insistieren en sostener su falta de competencia para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: Clcs

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario. Yovanv Daraviño Tiareros</p>
